

Comunidad de Madrid Consejería de Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Plaza de Chamberí, 8 • Teléfono 445 07 50 • Madrid

HIPOTESIS DE TRABAJO PARA UN FUTURO ANTEPROYECTO DE LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

13



ABRIL 1985

Ayuntamiento de Madrid

FM-3054

INTRODUCCION

La Disposición Adicional Primera, párrafo primero, de la Ley Básica de Régimen Local autoriza a la Comunidad de Madrid para el desarrollo legislativo sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. Ya el artículo quinto de la citada Ley Básica establece que en cuanto a su régimen organizativo y de funcionamiento de los órganos los Ayuntamientos se rigen por las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local y por el Reglamento Orgánico propio de cada entidad en los términos previstos en esta Ley. Por su parte, el artículo 20-2 de la Ley Básica precisa las fuentes normativas del modo siguiente:

La organización municipal tiene por imperativo legal unos órganos mínimos que son el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno, así como la Comisión de Gobierno en los Municipios de población superior a 5.000 habitantes o cuando el Ayuntamiento lo disponga en su Reglamento Orgánico. Independientemente de estos órganos los Ayuntamientos pueden establecer órganos complementarios de los anteriores sin otro límite que el respeto a la organización determinada por la Ley Básica. Pero en el citado párrafo 2 del artículo 20 se introduce la novedad de que las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local pueden establecer una organización municipal complementaria de la prevista en la Ley Básica, que regirá en cada Municipio en todo aquello que su Reglamento Orgánico no disponga lo contrario. De tal manera que los Ayuntamientos tienen la siguiente jerarquía normativa en materia de organización municipal y de funcionamiento de sus

1º Los órganos municipales mínimos establecidos por la Ley Básica de Régimen Local.

 $2^{\underline{\circ}}$ Los órganos complementarios establecidos por los propios Ayuntamientos en sus Reglamentos orgánicos.

3º Los órganos establecidos por la Comunidad de Madrid a través de una Ley al efecto; esta Ley tiene carácter supletorio respecto del Reglamento orgánico aprobado por el Ayuntamiento.

Es propósito de la Comunidad de Madrid elaborar un texto con el carácter de proyecto de Ley para ser debatido en la Asamblea de la Comunidad Autónoma y que regulará la organización y el funcionamiento de los Ayuntamientos con el carácter establecido en la Ley Básica de Régimen Local. Como primer paso para la elaboración de dicho proyecto de Ley, se procede a la publicación de un texto que tiene por finalidad servir de plataforma para la colaboración de todos los Ayuntamientos en la elaboración del futuro proyecto de Ley de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

TITULO I

ORGANIZACION MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Autoridades y órganos municipales

Sección Primera: Del Ayuntamiento

Artículo 1

El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración del Municipio, al que representa y personifica, con el carácter de Corporación de derecho público.

Son miembros integrantes del Ayuntamiento el Alcalde y los Concejales.

Artículo 2

Son órganos del Ayuntamiento:

El Alcalde.

— Los Tenientes de Alcalde.

- El Pleno, compuesto por el Alcalde y los Concejales.
- La Comisión de Gobierno, allí donde exista en virtud de lo dispuesto en la Ley.

d

nú

mi

Ar

Va

sic

as

co

est

sa

la

Ar

de

COI

Se

Ari

ció

cio

Mu

de

cor

Alc

res

Sec

Los Concejales-Delegados.

- Las Juntas Municipales de Distrito o Barrio.
- Las Comisiones Informativas.

Sección Segunda: Del Alcalde

Artículo 3

El Alcalde es el Presidente de la Corporación, dirige el gobierno y la administración municipal y preside las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno, en su caso, y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiado.

Artículo 4

Las condiciones para el desempeño del cargo de Alcalde, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad y el procedimiento de elección se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral.

Artículo 5

Quien resulte proclamado Alcalde prestará juramento o promesa ante el Pleno en la forma establecida con carácter general para todo cargo público y tomará inmediata posesión de su cargo.

Si no se hallare presente en la sesión de constitución será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía.

Artículo 6

El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá aceptarlo.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

El Alcalde que hubiere renunciado a su cargo no podrá volver a ostentarlo durante el resto del mandato de la Corporación.

Artículo 7

Vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme de inhabilitación para cargo público, la sesión extraordinaria para elección de nuevo Alcalde se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia de inhabilitación, según los casos.

Artículo 8

En el supuesto de moción de censura contra el Alcalde, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. La sesión no podrá continuar a no ser que se celebre acto seguido la elección de nuevo Alcalde por el procedimiento establecido en la legislación electoral.

En ningún caso podrá el Teniente de Alcalde presidir una sesión que no sea para celebrar el acto de elección de nuevo Alcalde como primer punto del Orden del Día.

Artículo 9

Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el Libro especial destinado al efecto y que será abierto con los mismos requisitos del Libro de Actas.

Las resoluciones del Alcalde que hayan de surtir efectos frente a terceros serán informadas previamente y por escrito por el Secretario y, en su caso, el Interventor.

Artículo 10

les.

de

e

nes

de

do.

de,

el

ro-

ter

ión

erá cho

en-

ará

de

SU

oor

rlo.

en

drá

la

nto

la

ele-

ral.

la

la

os.

ste

do.

nto

na evo

bro

tos

rito

El Alcalde de Madrid tendrá tratamiento de Excelencia; los de los Municipios de más de 100.000 habitantes, tratamiento de Ilustrísima, y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría.

En todo caso serán respetados los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

Sección Tercera: De la Comisión de Gobierno, de los Tenientes de Alcalde y de los Concejales-Delegados

Artículo 11

En todos los Municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos cuyo Pleno así lo apruebe, existirá una Comisión de Gobierno.

La Comisión de Gobierno se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Artículo 12

Corresponde al Alcalde el nombramiento y la revocación con carácter discrecional de los Tenientes de Alcalde.

Tales nombramientos deberán recaer, en los Municipios donde exista Comisión de Gobierno, entre los miembros de la misma; y en aquellos en que no exista, entre los Concejales.

Artículo 13

Los Tenientes de Alcalde sustituyen al Alcalde en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, por el orden con que hayan sido nombrados.

En los Municipios donde no exista Comisión de Gobierno asumirán a su vez las funciones que les sean expresamente delegadas por el Alcalde.

Artículo 14

El Alcalde deberá dar cuenta al Pleno, en la primera sesión que éste celebre, de los nombramientos de los Tenientes de Alcalde y de las delegaciones que haya estimado oportuno conferir.

Todos los nombramientos y delegaciones a que se refiere esta Sección serán realizados previa la aceptación del interesado, y para poder renunciar a ellos será, a su vez, necesaria la aceptación de la dimisión por el Alcalde.

Artículo 15

Son Concejales-Delegados aquellos miembros de la Comisión de Gobierno que de modo individual y en su condición de tales ejercen competencias delegadas por el Alcalde en forma expresa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde podrá conferir a otros concejales delegaciones para cometidos específicos.

Sección Cuarta: De los órganos de gestión desconcentrada

Artículo 16

Los Municipios pueden establecer, para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y el ejercicio desconcentrado de las competencias municipales, una Junta Municipal en cada distrito o barrio, presidida por un Concejal designado por el Alcalde. El Concejal-Presidente ejercerá las competencias que el Alcalde le delegue.

Los restantes miembros de las Juntas serán nombrados por el Alcalde, a propuesta del Concejal-Presidente, entre los vecinos residentes en el distrito o barrio.

Sección Quinta: De las Comisiones Informativas

Artículo 17

Para la preparación y estudio de los asuntos podrán dividir-

se los Ayuntamientos en Comisiones Informativas, exclusivamente formadas por Concejales.

Artículo 18

La Corporación, a propuesta del Alcalde, establecerá el número y denominación de las Comisiones, que se compondrán de un Concejal miembro de la Comisión de Gobierno, designado discrecionalmente por el Alcalde para ejercer las funciones de Presidente, y un número de Concejales no superior a un tercio, en cifra estricta, del número legal de los mismos. Se añadirá uno más si el número total resultante fuese par.

Los puestos de Vocales de las Comisiones Informativas se atribuirán proporcionalmente al número de Concejales que haya obtenido cada lista electoral, mediante elección por los Concejales de cada lista.

Artículo 19

El Alcalde podrá designar Comisiones especiales de carácter transitorio, al objeto de que atiendan en la preparación de asuntos concretos, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Sección Sexta: De los Concejales

Artículo 20

Ostentan la condición de Concejales quienes habiendo sido proclamados electos en los términos de la legislación electoral, toman posesión de su cargo en la sesión constitutiva del Ayuntamiento o, si no estuvieran presentes en la misma, en el primer Pleno que tras ella se celebre, salvo que por causa justificada la propia Corporación permita la toma de posesión en un momento posterior.

La toma de posesión, que en todo caso se realizará ante el Pleno, irá precedida de la prestación de juramento o promesa en la forma establecida con carácter general para todo cargo público.

En caso de no tomar posesión en las condiciones establecidas en este artículo, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los supuestos de vacante de Concejal.

Artículo 21

El ejercicio del cargo de Concejal es obligatorio, sin perjuicio del derecho a renuncia, y conllevará la obligación y el derecho de asistir a las sesiones plenarias con voz y voto.

Artículo 22

- El cargo de Concejal se perderá por las siguientes causas:
- Por renuncia
- Por sentencia judicial firme que implique, como pena principal o accesoria, la inhabilitación para cargo público.
- Por acuerdo corporativo resolutorio de expediente de incompatibilidad.

Artículo 23

La renuncia al cargo de Concejal deberá presentarse ante la Junta Electoral de zona si todavía no se ha tomado posesión del mismo. Una vez posesionado del cargo, la renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá aceptarla.

Artículo 24

Los acuerdos de declaración de vacante de Concejal deberán tratarse como último punto del Orden del Día de la sesión en que se adopten, y el acto de toma de posesión del sustituto figurará como primer punto del Orden del Día de la sesión siguiente.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución de los Organos Municipales

Sección Primera: Constitución del Pleno del Ayuntamiento

Artículo 25

1. El tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva del Ayuntamiento los Concejales cesantes, tanto del Pleno como, en su caso, de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al sólo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada. En caso de no existir quórum suficiente, se celebrará la sesión, en segunda convocatoria, cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes. Será indispensable que asista, como mínimo, un Concejal, además del Alcalde.

2. Los Secretarios e Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos.

Artículo 26

1. El décimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos, éstos se reunirán, sin necesidad de previa convocatoria, a las once de la mañana, en el salón de actos de la respectiva Casa Consistorial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

2. Si en la fecha y hora indicadas concurriese a la sesión un número inferior a la mayoría absoluta de Concejales electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar sesión constitutiva dos días después, que habrá de celebrarse en el mismo lugar y a la misma hora.

Si por cualquier circunstancia, para lo establecido en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento no hubiera podido constituirse, corresponde al Gobernador Civil la convocatoria, por una sola vez, de sesión constitutiva del Ayuntamiento. En el caso de que aun así el Ayuntamiento no llegue a constituirse, procedería la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos en este Reglamento.

3. En la sesión constitutiva, y a la hora indicada en el número 1 de esta artículo, se formará la Mesa de edad, integrada por el Concejal electo presente de mayor edad, que la presidirá, y por el de menor edad de entre los asistentes. Será Secretario de la misma el que lo sea de la Corporación.

La Mesa, una vez prestada por los Concejales su promesa o juramento, declarará constituida la Corporación, procediéndose acto seguido a la elección de Alcalde, que se efectuará mediante una sola votación por papeleta secreta.

Artículo 27

De la sesión constitutiva se levantará acta, que se remitirá al Delegado del Gobierno en la Comunidad y al Consejero de Gobernación de la Comunidad de Madrid en el plazo de tres días siguientes a la celebración de la sesión.

El Consejero de Gobernación resolverá cuantas incidencias puedan haberse producido durante la celebración de la sesión constitutiva.

Sección Segunda: Constitución de los órganos colegiados

Artículo 28

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno que sean precisas, a los siguientes efectos:

a) Aprobación del Régimen de sesiones del Pleno.

b) Conocimiento de la formación y composición de la Comisión de Gobierno.

c) Establecimiento de las Comisiones Informativas y de ór-

ganos de gestión desconcentrada.

d) Conocimiento de los nombramientos de Teniente de Alcalde, Concejales-Delegados y Presidentes de las Comisiones Informativas y Concejales-Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito o de Barrio.

e) Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representada.

Sección Tercera: Constitución de Comisiones Gestoras

Artículo 29

1. Procederá la Constitución de Comisiones Gestoras en los siguientes casos:

a) Cuando el número de hecho de Concejales llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación y no fuese posible su sustitución por el procedimiento establecido en la legislación electoral.

b) Cuando, por cualquier causa, no haya podido constituirse el Ayuntamiento.

c) Cuando el Ayuntamiento haya sido disuelto por gestión gravemente dañosa para los intereses supralocales.

d) En caso de creación de nuevos Municipios.

2. Las Comisiones Gestoras constituidas ejercerán las mismas funciones que los Ayuntamientos por el período de tiempo que media hasta la celebración de nuevas elecciones generales o parciales. Se disolverán automáticamente al quedar constituido el Ayuntamiento correspondiente.

3. La alteración de términos municipales no determinará modificaciones del número legal de Concejales de los Ayuntamientos afectados durante el tiempo de su mandato.

Artículo 30

1. La Comisión Gestora estará integrada por los Concejales que subsistiesen o los proclamados electos que hubiesen presentado sus credenciales en tiempo y forma preciso para completar el legal de miembros de la Corporación y por los Vocales gestores que se hubiesen nombrado.

2. Los Vocales gestores serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid entre personas de adecuada idoneidad y arraigo en la localidad y con rigurosa proporción a los últimos resultados electorales habidos en la

localidad

3. No podrán ser designados Vocales gestores las personas que hayan dejado de ser Concejal en período de mandato en que se haga necesario el nombramiento de aquéllos, ni las incursas en causas de inelegibilidad o incompatibilidad según la legislación electoral.

Artículo 31

1. La Comisión Gestora se constituirá en el plazo de tres días, contados desde el de la designación de los Vocales, en sesión extraordinaria convocada al efecto por el Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

2. Si subsistiese en su cargo el Alcalde, presidirá la Comisión Gestora y conservará la integridad de sus funciones. En caso de vacar la Alcaldía antes o después de constituirse la Comisión Gestora, con las mismas funciones que las del Alcalde, el Concejal o Vocal gestor que obtenga mayor número de votos en sesión extraordinaria convocada por el Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. Cuando sea precisa la renovación de Vocales gestores, por darse el supuesto del apartado 1-a) del artículo 29, se procederá en la forma determinada en los artículos pre-

Secci

Artic Comp

a)

b)
c)
sión
coleg
Conc
d)
muni

e) f) estable orde g) la Co h) nomb

j) caso mism inme k) por caso

urge

l)
excepues
contrestat
ll)
Orde

m) aque Autó nos i

e), g por ause vez func

Seco

atrib a) b) nes ción

ción refie alte nom mod

orde d Ord

cedentes.

CAPITULO TERCERO

De las atribuciones de las autoridades y órganos municipales

Sección Primera: De las atribuciones del Alcalde

Artículo 32

r-

le

es

os

er

la

n-

ir-

ón

is-

00

a-

15-

rá

a-

ja-

en

ira

los

de

de

la

nas

en

las

jún

res

en

del

mi-

En

la

al-

de

del

res,

se

re-

Corresponden, en todo caso, al Alcalde las siguientes competencias:

a) Dirigir el Gobierno y la Administración municipales.

b) Representar al Ayuntamiento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y cualesquiera otros órganos municipales colegiados, con las facultades de dar y quitar la palabra a los Concejales.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar bandos.

f) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, establecidos en las Bases para la ejecución del Presupuesto, ordenar pagos y rendir cuentas.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de

la Corporación.

h) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.

i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de

urgencia.

i) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.

k) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

- Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- II) Otorgar las licencias cuando así lo dispongan las Ordenanzas.
- m) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 33

Las competencias atribuidas al Alcalde en los párrafos a), c), e), g), i) y j) son indelegables y tan sólo podrán ser ejercidas por el Primer Teniente de Alcalde en los casos de vacante, ausencia del término municipal o enfermedad del Alcalde, una vez asumida de modo formal la condición de Alcalde en funciones.

Sección Segunda: De las atribuciones del Ayuntamiento Pleno

Artículo 34

- 1. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:
 - a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, alteración del término municipal, creación o supresión de Municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45, creación de órganos desconcentrados, alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- c) La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.
- d) La aprobación del Reglamento orgánico y de las Ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios

y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

 h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, todo ello en los términos del Título VII de esta Ley, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 100, número 1, de esta Ley, y la ratificación del despido del personal laboral.

i) El ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

k) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

1) La enajenación del patrimonio.

II) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

m) Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

2. Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Sección Tercera: De las atribuciones de la Comisión de Gobierno

Artículo 35

La Comisión de Gobierno, cuando exista, ejercerá las competencias siguientes:

a) La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto ordinario, previa formación de expediente en el que figuren los informes técnicos imprescindibles para acreditar de modo terminante aquellas circunstancias sin las cuales los indicados actos corresponderán al Ayuntamiento Pleno.

b) El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición o concurso-oposición, aunque exista propuesta de un Tribunal

calificador.

c) La concesión de jubilaciones y excedencias a los funcio-

narios y empleados, en forma reglamentaria.

- d) La decisión de iniciar expedientes disciplinarios a los funcionarios de la Corporación, el nombramiento de Juez-Instructor en los mismos, así como la suspensión preventiva como medida cautelar en dichos expedientes.
- e) La concesión de licencias a particulares cuando se trate de actividades sometidas a intervención administrativa municipal.

f) La contratación del gasto con cargo a partidas que figuren consignadas en Presupuesto.

g) Las que le delegue el Alcalde o el Pleno, con las limitaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley Básica.

Sección Cuarta: De las atribuciones de las Comisiones Informativas

Artículo 36

Las Comisiones Informativas deberán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a la competencia del Ayuntamiento Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes por el voto de la mayoría absoluta.

Artículo 37

Los acuerdos adoptados por las Comisiones Informativas

OTECA

ORID -

tendrán, en todo caso, la naturaleza de informes no vinculantes para los órganos resolutorios de la Corporación.

Artículo 38

Ninguna Comisión podrá informar sobre asuntos de la competencia de otra.

Artículo 39

- a) El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con el de Secretaría y, en caso contrario, habrá de razonar el disentimiento.
- b) Los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros de cada Comisión y llevarán la firma del que ha presidido la reunión en que se hubieren formulado.
- c) El Vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular.

Artículo 40

- 1. De cada reunión que celebre la Comisión se extenderá acta en que consten los nombres de los Vocales asistentes y dictámenes emitidos.
- 2. El quórum para la válida celebración de las reuniones de las Comisiones Informativas será el de 1/3 del número de los que las componen.

Sección Quinta: De las atribuciones de los órganos de gestión desconcentrada

Artículo 41

Las Juntas Municipales de Distrito o de Barrio son órganos de información al Ayuntamiento sobre el estado de necesidades en su ámbito territorial y sobre las reivindicaciones de su ciudadanía, así como órganos de divulgación de la información que emita el Ayuntamiento.

Artículo 42

Los Concejales-Presidentes de las Juntas Municipáles de Distrito o Barrio recibirán la delegación del Alcalde para:

- 1. Ostentar la representación del Alcalde en actos oficiales dentro del Distrito o Barrio.
- 2. Ejercer la fiscalización sobre las obras y servicios municipales del Distrito o Barrio.
- 3. Las demás funciones que afecten al Distrito o Barrio cuando el Alcalde las delegue expresamente.

TITULO II

FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Régimen de Sesiones

Sección Primera: Preparación de las Sesiones

Artículo 43

El incumplimiento de los requisitos de convocatoria y quórum de asistencia determina la invalidez de las sesiones.

Artículo 44

El régimen de sesiones regulado en esta Ley es de aplicación al Pleno Corporativo y por extensión a la Comisión de Gobierno, las Comisiones Informativas y a las Juntas Municipales de Distrito o Barrio.

Artículo 45

Las sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, han de convocarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación.

La convocatoria y la formación del Orden del Día corresponde al Presidente, que será asistido para ello por el Secretario.

Artículo 46

La convocatoria se realizará mediante citación personal e individualizada a todos los miembros de Derecho del Ayuntamiento, a cuyo dorso debe figurar el Orden del Día y simultánea exposición en el tablón de anuncios. Las mencionadas citaciones tienen naturaleza de notificaciones.

Artículo 47

A partir de la fecha de la convocatoria, los Concejales tendrán a su disposición, en la Secretaría y en horas de oficina, los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos del Orden del Día.

Artículo 48

- 1. Es inexcusable obligación del Presidente incluir entre los asuntos del Orden del Día las mociones escritas y las propuestas escritas de acuerdos que los Concejales presenten antes de haberse confeccionado el mismo.
- 2. Tan sólo en las sesiones ordinarias cabe la posibilidad de que los Concejales sometan a deliberación y debate asuntos que no figuren en el Orden del Día. Para ello será necesario que previamente la Corporación los declare de urgencia por la votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.
- 3. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados sobre asuntos no comprendidos en el Orden del Día de las sesiones extraordinarias.

Artículo 49

Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación. Cuando las sesiones extraordinarias hayan sido convocadas sin la antelación preceptiva para las sesiones ordinarias, sólo podrá celebrarse la sesión si es votada la urgencia del asunto o asuntos del Orden del Día por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 50

Si la petición de convocatoria de sesión extraordinaria por parte de la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación no fuese atendida en el plazo de diez días por el Alcalde, los firmantes de la petición podrán reproducir la misma ante el Consejero de Gobernación de la Comunidad de Madrid, quien, previa audiencia de la Alcaldía, tendrá potestad para convocar la solicitada sesión extraordinaria, sujetándose estrictamente al Orden del Día propuesto por los solicitantes.

Artículo 51

El quórum para la válida celebración de las sesiones es el de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyen.

Si durante el transcurso de la sesión se produjesen ausencias que redujesen el número de presentes por debajo del quórum para la válida celebración de sesiones, éstas deberán interrumpirse hasta la recuperación del número preciso. Caso de no lograrse en el tiempo de una hora, el Alcalde dará por terminada la sesión, debiendo figurar inexcusablemente los puntos no tratados del Orden del Día en la siguiente sesión, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 52

El quórum para la válida celebración de las sesiones, deter-

Seco

min

las :

edificons de Cas

Artí que Artí

L

Pres pres bros púb del se p deb dec

Artí

E

ven pred de Artí

L

ta d

Pres

por

Artí

son 2 del del ado

com

minado en el artículo anterior, será también obligatorio para las segundas convocatorias, si las hubiese.

Sección Segunda: Requisitos de las Sesiones

Artículo 53

nde

irio.

al e

nta-

Itá-

das

ales

de

nen

los

Jes-

de

dad

un-

esa-

ncia

ero

dos

las

lo

del

las

ela-

ele-

ntos

gal

por

los

de rán

la

lía,

na-

por

del les tias um no por los ón,

er-

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial o en el edificio habilitado al efecto en caso de fuerza mayor. Ha de constar en Acta la aprobación por mayoría simple de la causa de fuerza mayor que obliga a celebrar la sesión fuera de la Casa Consistorial.

Artículo 54

Toda sesión habrá de terminarse dentro del mismo día en que comience.

Artículo 55

Las sesiones plenarias serán públicas, sin que pueda el Presidente disponer lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros. No obstante, si se produjesen alteraciones del orden público, el Presidente podrá ordenar la expulsión de la sala del público asistente. El Presidente podrá también ordenar que se pase directamente a la votación de un acuerdo sin previo debate si median razones de prestigio de la Corporación o decoro de algunos de sus miembros.

Artículo 56

En las sesiones plenarias el público asistente no puede intervenir bajo ningún concepto. Las personas que infrinjan este precepto serán expulsadas de la sala por el Presidente.

Una vez levantada la sesión, el Presidente abrirá un turno de preguntas o consultas por el público asistente.

Artículo 57

Las sesiones de los demás organos colegiados serán a puerta cerrada, sin perjuicio de que puedan ser llamadas por el Presidente personas determinadas cuya voz quiera ser oída por el órgano colegiado.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen de acuerdos

Artículo 58

 Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Creación y supresión de Municipios y alteración de términos municipales.

b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

c) Aprobación de la delimitación del término municipal.
 d) Alteración del nombre y de la capitalidad del Municipio.

3. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Aprobación y modificación del Reglamento orgánico propio de la Corporación.

b) Creación, modificación o disolución de Mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como aprobación y modificación de sus Estatutos.

c) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas.

d) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de bienes comungles.

e) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

f) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

g) Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

h) Imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.

i) Planes e instrumentos de ordenación urbanística.

j) Separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y ratificación del despido disciplinario del personal laboral.

k) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

I) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.

II) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones públicas.

m) Las restantes materias determinadas por la Ley.

Artículo 59

Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

Artículo 60

Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que para la Administración del Estado se establece en la legislación del Estado, reguladora del procedimiento administrativo común.